

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOVIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTE

Proceso

DEMANDANTE CONCREINSA
DEMANDADO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
RADICACION 190013103006- 2018 00051 00

Mediante escrito suscrito por el abogado LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO se informa al Despacho que la empresa SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION dio por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo cual solicita se dé inicio al incidente de regulación de honorarios conforme el inciso segundo del art. 76 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 76, 127 y 129 del C.G.P. que en su parte pertinente señalan

ART. 76 Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por su parte el Artículo 127 del C.G.P. señala

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El Art. 129 nos señala que Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Así entonces presentado el incidente de regulación de honorarios en el término de 30 días siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios es procedente dar apertura al incidente

En consecuencia EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DISPONE

PRIMERO DAR APERTURA al incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Luis Guillermo Sánchez Giraldo CONTRA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

SEGUNDO DEL INCIDENTE de regulación de honorarios , dese traslado a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION por el termino de tres días,

TERCERO POR SECRETARIA librese oficio ante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION notificando la decisión adoptada a fin de que la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION se pronuncie sobre la petición del actor y solicite las pruebas que considere tener a su favor

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 090.

de hoy 10 de Noviembre de 2020

El Secretario

Quia Raguel Quintana